

RECIBIDO POR REPARTO VENTANILLA VIRTUAL RAD. 2023-00928 el 05-12-2023

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados.

Le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Finalmente, el proceso pasa a despacho en la fecha de hoy en razón a que desde el día 20 de diciembre de 2023 y hasta el día 10 de enero del 2024, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el periodo de vacancia judicial.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 18 de enero de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 076
Proceso: VERBAL - NULIDAD CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: ANCIZAR QUINTERO ORTÍZ C.C. 10.246.777
Demandados: LUZ AMPARO QUINTERO MUÑOZ C.C. 30.237.730
Radicado: 170014003012-2023-00928-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizando la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Informará concretamente cuál es el domicilio de la parte demandada.
2. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez; al respecto, de conformidad con lo establecido en la norma en cita y las disposiciones concordantes de la ley 2220 de 2022, la presente acción no quedó excluida del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad; en consecuencia, deberá acreditar su cumplimiento.

O, de adecuar su demanda y eventualmente pedir una medida cautelar que sí resulte viable en este trámite para exonerarse de dicho requisito, con la argumentación requerida, deberá aportar caución por valor del 20% de las pretensiones en el mismo término para subsanar la demanda; o en su defecto, si la que eventualmente solicite no es procedente o no presta la caución, deberá

acreditar en ese mismo lapso el agotamiento del requisito de procedibilidad, bajo los mismos parámetros ya referidos en esta providencia.

3. Clarificará conforme los numerales 4 y 5 del art. 82 CGP en concordancia con el art. 83 CGP, la dirección del bien objeto del contrato de promesa sobre el que se solicita la nulidad; lo anterior, por cuanto en la demanda no es coincidente lo narrado en los hechos y pretensiones, ni con los documentos aportados, pues se refiere indistintamente a la carrera 39 B # 28 B -57, Cra 39 Calle 68 B -57 (en la demanda y contrato de promesa); mientras en el certificado de tradición y escritura pública número 8564 del 18/12/2019 se indica que es carrera 39 B No. 68B-57; o, indicará si sufrió una variación en la nomenclatura, o lo acaecido.
4. Deberá acreditar el requisito establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto de la demanda, subsanación y anexos.
5. Como se pretende la nulidad del contrato y restitución del inmueble; informará concretamente qué entregó cada parte en virtud del mismo, la fecha y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar, en aras de resolver en su momento, de prosperar los pedimentos de la demanda, lo atinente a las restituciones mutuas.
6. Realizará el juramento estimatorio para las sumas que se encasillen en el art. 206 CGP, dando cumplimiento estricto a lo allí requerido que exige su estimación razonada bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos y valor que se le asigna.
7. Indicará el factor de competencia territorial por el cual pretende endilgar la competencia en este Despacho conforme el art. 28 CGP, pues el lugar de ubicación del inmueble prometido en venta no es determinante en este asunto.
8. Establecerá conforme el art. 26 CGP la cuantía de este asunto; ello, en aras de establecer si es de mínima, menor o mayor.
9. No como causal de inadmisión, pero si en aras de habilitar eventualmente la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará qué diligencias previas a la presentación de la demanda a la luz del artículo 82, realizó para obtener el correo electrónico de la pasiva y allegará de tenerlas, las respectivas evidencias de ello.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovido por ANCIZAR QUINTERO ORTÍZ C.C. 10.246.777 en contra de LUZ AMPARO QUINTERO MUÑOZ C.C. 30.237.730, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la apoderada de la parte actora, ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

A.H.R.





Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a996845ee7dd406fb14cc2921bc3a484dbf8b0176aeb5280035452cb8869a192**

Documento generado en 18/01/2024 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>